

REPÚBLICA COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO OCHENTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D.C.

(Transitoriamente Juzgado 64 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá- Acuerdo PCSJA-18-11127 del 12 de octubre de 2018 del C.S.J.)

Bogotá D.C., 26 NOV 2020 de noviembre del dos mil veinte (2020)

Ref. 110014003082-2020-00892-00

Encontrándose el presente asunto al Despacho a fin de proveer sobre la orden de apremio solicitada por la sociedad MESSER COLOMBIA S.A. en contra de FORMESAN S.A.S., se advierte que no se dan los presupuestos para acoger favorablemente esa petición, conforme se procede a explicar:.

Revisados los documentos aportados como base de recaudo, se observa que no satisfacen las exigencias previstas en los artículos 773 y 774⁶ de la Ley 1231 de 2008, concordantes con la ley 527 de 1999, Decreto 2242 de 2015, el artículo 2 de la Resolución No. 000030 de 2019 expedida por la DIAN y demás normas, para ser considerados como **facturas electrónicas de venta** (título-valor), en la medida en que, los documentos que se allegaron como mensaje de datos a la demanda, no se aportaron en formato XML, circunstancia que impide verificar electrónicamente su contenido, junto la validez de la operación realizada y que además fueron correctamente recepcionados por el cliente aquí demandado, ya que no es posible validar ante la DIAN: (i) el Código Único de Factura Electrónica (CUFE), (ii) el Código QR, (iii) la firma digital, (iv) el proveedor tecnológico autorizado por la DIAN y (v) el valor alfanumérico que permite identificar de manera inequívoca y exclusiva la “factura electrónica”.

Por mérito de lo expuesto el Juzgado Ochenta y Dos (82) Civil Municipal de Bogotá D.C.⁷, **RESUELVE:**

PRIMERO. NEGAR el mandamiento de pago solicitado en razón a que con la demanda no se allegaron documentos que cumplan con los requisitos previstos en el artículo 422 del C.G. del P.

SEGUNDO. DEVOLVER la presente demanda junto con sus anexos al extremo demandante, sin necesidad de desglose, haciéndose las anotaciones pertinentes.

NOTIFÍQUESE,

JOHN EDWIN CASADIEGO PARRA
JUEZ

Juzgado Ochenta y Dos Civil Municipal de Bogotá
Bogotá D.C., el día _____ de esta fecha fue
Por anotación en estado N° _____
notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 a.m.

Melquisedec Villanueva Echavarría
Secretario

⁶ “No tendrá el carácter de título valor la factura que no cumpla con la totalidad de los requisitos legales señalados en el presente artículo. Sin embargo, la omisión de cualquiera de estos requisitos, no afectará la validez del negocio jurídico que dio origen a la factura” (Se resalta).

⁷ Transitoriamente Juzgado 64 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá - Acuerdo PCSJA-18-11127 del 12 de Octubre de 2018 del C.S.J